

Nombre científico	Familia	Nombre común
Lecythis mesophylla	Lecythidaceae	Jicarillo
Minquartia guianensis	Oleaceae	Manú, manú negro,
		de piedra
Myroxylon balsamum	Papilionaceae	Bálsamo, chirraca
Paramachaerium gruberi	Papilionaceae	Sangrillo colorado
Parkia pendula	Mimosaceae	Tamarindón
Peltogyne purpurea	Caesalpiniaceae	Nazareno
Platymiscium curuense	Papilionaceae	Cristóbal, cachimbo
Platymiscium parviflorum	Papilionaceae	Cristóbal, ñambar
Platymiscium pinnatum	Papilionaceae	Cristóbal
Podocarpus costaricensis	Podocarpaceae	Cipresillo
Podocarpus guatemalensis	Podocarpaceae	Pinillo
Prioria copaifera	Caesalpiniaceae	Cativo
Rupestre caracolito	Lepidobotryaceae	Cedro caracolito
Sclerolobium costaricense	Caesalpiniaceae	Tostado
Swietenia humilis	Meliaceae	Caoba
Swietenia macrophylla	Meliaceae	Caoba
Vantanea barbourii	Humiriaceae	Chiricano, chiricano
		triste

Artículo 2°—Declárase la restricción y el control de explotación de especies maderables amenazadas o en riesgo alto o medio.

- a) Se restringirá de manera especial las siguientes especies escasas fuera de áreas protegidas, pero frecuentes en ellas:

Nombre científico	Familia	Nombre común
Astronium graveolens	Anacardiaceae	Ron ron
Cedrela tonduzii	Meliaceae	Cedro dulce
Dussia macrophyllata	Papilionaceae	Sangregao
Mora oleifera	Caesalpiniaceae	Mora
Oreomunnea pterocarpa	Juglandaceae	Gavilán blanco
Sideroxylon capiri	Sapotaceae	Tempisque

- b) Se implementarán controles especiales de explotación en relación con la cantidad de área basal por extraer en las siguientes especies, los cuales se definirán en el reglamento y en concordancia con el artículo 3° de esta ley:

Nombre científico	Familia	Nombre común
Brosimum utile	Moraceae	Baco
Carapa guianensis	Meliaceae	Caobilla
Cedrela odorata	Meliaceae	Cedro amargo
Humiriastrium diguense	Humiriaceae	Chiricano alegre
Qualea paraensis	Vochoysiaceae	Areno, masicarán
Prioria copaifera	Caesalpiniaceae	Cativo
Samanea saman	Mimosaceae	Cenízaro
Tabebuia guayacan	Bignoniaceae	Corteza
Terminalia amazonia	Combretaceae	Roble coral, amarillón
Terminalia oblonga	Combretaceae	Surá

Artículo 3°—El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) velará por el cumplimiento de esta ley y realizará los estudios técnicos y científicos de las especies maderables señaladas en esta ley o las que se determinen en el futuro, en concordancia con el artículo 5° de esta ley.

Artículo 4°—Con el fin de lograr los objetivos relacionados con el artículo anterior, el Ministerio de Ambiente y Energía nombrará una comisión técnico-científica cuya composición, estructura y funciones se establecerán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 5°—El Ministerio de Ambiente y Energía podrá declarar el levantamiento de la veda, la restricción o los controles especiales de todas o algunas de las especies señaladas en esta ley, previo estudio técnico de la comisión técnico-científica. Asimismo, mediante decreto ejecutivo podrá establecer la veda, la restricción o el control especial de otras especies, en concordancia con la acción preservadora y defensora estipulada en el artículo 50 de la Constitución Política.

Artículo 6°—El Estado, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, creará las condiciones jurídicas y administrativas necesarias para que las advertencias del sector científico sean atendidas y traducidas en medidas especiales de protección para estas especies, y posibilitará la sistematización de la participación de las universidades estatales y los científicos costarricenses en la toma de decisiones sobre la conservación de la flora y la fauna.

Artículo 7°—En el marco de la participación del sector académico nacional en la protección de las especies de árboles en veda, el Estado considerará de interés público y fortalecerá los programas de investigación dirigidos a seleccionar y propagar progemis de árboles semilleros que puedan servir para conservar y restaurar las poblaciones de árboles, en especial las protegidas mediante la presente ley.

Artículo 8°—Los profesionales acreditados o regentes forestales que ejecuten planes de manejo forestal e inventarios en terrenos de propiedad privada, estarán obligados a proteger estas especies y a incluir en dichos inventarios los individuos de las especies vedadas o restringidas que sean identificadas.

Artículo 9°—Las personas físicas o jurídicas propietarias de terrenos donde se encuentren individuos de las especies vedadas o restringidas por esta ley, ya sea que se estén o no realizando inventarios, deberán reportar a la Administración Forestal del Estado, la población identificada.

Artículo 10.—Los propietarios de terrenos donde se identifiquen una o más especies o poblaciones de las especies vedadas o restringidas por esta ley, podrán acceder a recibir un pago simbólico por parte del

Estado, por el servicio ambiental que prestan estas especies. Los fondos para esos pagos provendrán de los recursos destinados a pago de servicios ambientales, actualmente administrados por el Fondo Nacional para el Financiamiento Forestal (FONAFIFO).

Artículo 11.—Las personas físicas o jurídicas que deseen colaborar con la conservación de las especies señaladas en los artículos 1 y 2 de esta ley, podrán adquirirlas y con la negociación adquirirán el derecho de colocarles rótulos alusivos a su conservación. Asimismo, las partes que negocien los árboles en pie para su conservación y preservación, adquirirán la obligación de velar por ellos.

Artículo 12.—Los propietarios que al entrar en vigencia la presente ley posean madera de las especies vedadas, contarán con 30 días hábiles para comunicarlo a la Administración Forestal del Estado.

Artículo 13.—El Estado, mediante el Ministerio de Ambiente y Energía, las Áreas de Conservación y el Colegio de Ingenieros Agrónomos, obligará a todos los regentes forestales del país a reconocer en el campo las especies vedadas en esta ley. Ante la duda en la identificación, los regentes no deberán marcar los árboles para su aprovechamiento.

Artículo 14.—La Administración Forestal del Estado exigirá que en todos los permisos de explotación y planes de manejo se tome en cuenta la conservación de árboles padres de las especies maderables que esta ley declara en veda o restricción. Asimismo, cuando se requiera trazar caminos de extracción forestal, serán planificados adecuadamente de modo que no causen detrimento en la regeneración de estas especies.

Artículo 15.—El Colegio de Ingenieros Agrónomos estará en la obligación de someter a penas fuertes a los regentes forestales que incurran en mala praxis, ya sea permitiendo la corta de los árboles adrede, o permitiendo su aprovechamiento con otro nombre común o vernacular.

Artículo 16.—El aprovechamiento ilegal de las especies que esta ley declara en veda o explotación restringida, será motivo de sanción penal por parte de los tribunales competentes.

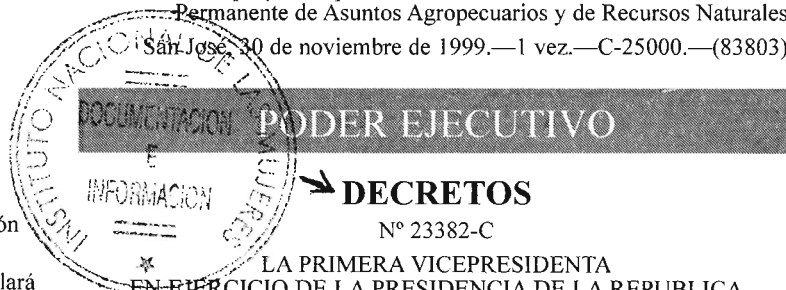
Artículo 17.—La ausencia de reglamentación no será motivo para no aplicar la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

José Merino del Río, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

San José, 30 de noviembre de 1999.—1 vez.—C-25000.—(83803).



DECRETOS

N° 23382-C

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y,

Considerando:

a) Que en cumplimiento del artículo 89 de la Constitución Política debe velarse por la conservación, desarrollo y uso racional del patrimonio histórico que se encuentra en el acervo de sus bibliotecas, y muy especialmente en la Biblioteca Nacional.

b) Que la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano", tiene desde 1888 un rico acervo de material documental constituido por libros, publicaciones periódicas, bibliografías, informes, directorios, panfletos, folletos y materiales no bibliográficos como diskettes, videos y otros y que para su conservación es indispensable definir políticas adecuadas para su desarrollo, restauración y uso racional.

c) Que por ser fuente de investigación y de cultura costarricense, debe recabar la memoria histórica de nuestro país.

d) Que las bibliotecas públicas, oficiales, semioficiales, así como las bibliotecas municipales y comunales que suscriban convenios con el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, deben formar un sistema propio, con objetivos claramente definidos, por medio de una política bibliotecológica coherente, que permita un óptimo aprovechamiento de sus recursos. **Por Tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase El Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI), que estará constituido por la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" y las bibliotecas públicas oficiales, semioficiales, así como las bibliotecas municipales y comunales que suscriban convenios con el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, regido por un Consejo Nacional de Bibliotecas. Dicho Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro (a) de Cultura, Juventud y Deportes o su representante, quien presidirá
- Un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE)
- Un representante de la Asociación Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica (UNIRE)
- Un representante de la Escuela de Bibliotecología y Ciencias de la Información de la Universidad de Costa Rica

- Un representante de la Escuela de Bibliotecología, Documentación e Información de la Universidad Nacional
- Un representante del Poder Ejecutivo
- Un representante del Colegio de Bibliotecarios

Artículo 2°—Serán funciones del Consejo Nacional de Bibliotecas:

- Recomendar la política del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI)
- Recomendar las políticas para el desarrollo de colecciones del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI)
- Establecer pautas que permitan la coordinación del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI), con las Bibliotecas Infantiles, Escolares, Universitarias, Especializada y Centros de Documentación e Información.
- Asesorar al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes en la adquisición de obras bibliográficas de excepcional valor histórico y cultural.
- Atender, adaptar y promover las políticas generales que deriven de tratados, convenios o acuerdos internacionales, relacionados con derechos de autor, dentro del ámbito de su competencia, propiedad intelectual, redes y sistemas de información.
- Cooperar con las gestiones que se promuevan con el fin de captar recursos para los programas que desarrolle el Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI)
- Emitir criterio sobre los proyectos de normativas del Sistema Nacional de Bibliotecas, o de alguno de sus componentes
- Emitir recomendaciones en la confección del plan anual operativo, y del anteproyecto de presupuesto del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI)
- Recomendar una política coherente de creación y mantenimiento de Bibliotecas
- Promover y patrocinar las investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecológicos, y el hábito de la lectura.
- Conocer de cualquier otro asunto dentro del ámbito de su competencia, a solicitud del Ministro (a) de Cultura, Juventud y Deportes, o del Director (a) General de Bibliotecas.

Artículo 3°—Los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecas desempeñarán sus cargos ad-honorem y por un período de dos años pudiendo ser reelectos. Los nombramientos que se produzcan para llenar vacantes serán por el resto del período del miembro saliente.

Artículo 4°—El Consejo Nacional de Bibliotecas se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente; de cada sesión deberá confeccionarse un acta. El Director (a) General de Bibliotecas asistirá a las sesiones del Consejo Nacional de Bibliotecas, con voz pero sin voto.

Artículo 5°—Lo no previsto en el presente Decreto Ejecutivo será regulado por lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 6°—Deróganse los Decretos Ejecutivos N° 14932-C del 14 de setiembre de 1983, N° 15187-C del 12 de enero de 1984, N° 16285-C del 17 de mayo de 1985, N° 17603-C del 22 de junio de 1987, N° 18915-C del 07 de marzo de 1989, N° 19017-C del 19 de mayo de 1989, N° 22220-C del 24 de marzo de 1993 y N° 24317-C del 02 de mayo de 1995.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ASTRID FISCHER VOLIO.—La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes a.i., Patricia Carreras Jacob.—1 vez.—(Solicitud N° 28602).—C-8000.—(1191).

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

N° 1395.—San José, 30 de noviembre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA
Y SEGURIDAD PUBLICA,

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140 inciso 20 de la Constitución Política de Costa Rica,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar al servidor Erick Lacayo Rojas, cédula N° 01-791-651, Jefe del GATI, para que participe en el "III Seminario Internacional de Análisis de la Criminalidad", a realizarse en España.

Artículo 2°—Los gastos de viaje y estadía los cubre el Gobierno de España. Se le brindará ayuda económica de \$200,00.

Artículo 3°—Rige a partir del 13 al 16 de diciembre de 1999.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Juan Rafael Lizano Sáenz.—1 vez.—(Solicitud N° 31519).—C-1800.—(170).

N° 1417.—San José, 30 de noviembre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA
Y SEGURIDAD PUBLICA,

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140 inciso 20 de la Constitución Política de Costa Rica.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar a los servidores Astrid Rodríguez Rodríguez, cédula N° 1-527-188 y Róger Martínez Fernández, cédula N° 1-527-188, funcionarios del Departamento de Asuntos Internos, para que participen en el "Seminario sobre Conciencia de Integridad-Proyecto Regional del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos sobre Integridad y Manejo del Riesgo" a realizarse en Guatemala.

Artículo 2°—Los gastos de viaje los cubre la Embajada de los Estados Unidos.

Artículo 3°—Rige a partir del 7 al 9 de diciembre de 1999.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Juan Rafael Lizano Sáenz.—1 vez.—(Solicitud N° 31519).—C-2000.—(171).

N° 1423.—San José, 30 de noviembre de 1999

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA
Y SEGURIDAD PUBLICA,

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Constitución Política de Costa Rica,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 2 del acuerdo N° 1395-99-MSP, viaje del señor Erick Lacayo Rojas, cédula N° 1-791-651, para que se lea correctamente: "Artículo 2.—Los gastos de viaje y estadía los cubre el Gobierno de España. Se le brindará ayuda económica de \$200,00 por el programa 103, Guardia de Asistencia Rural" y no como se consignó.

ASTRID FISCHER VOLIO.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Juan Rafael Lizano Sáenz.—1 vez.—(Solicitud N° 31523).—C-1700.—(172).

N° 1425.—San José, 30 de noviembre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA
Y SEGURIDAD PUBLICA,

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Constitución Política de Costa Rica,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 3 del acuerdo N° 1311-99-MSP, viaje de los señores José Gutiérrez Campos, cédula N° 06-185-360, Elías Mora Badiilla, cédula N° 1-896-619, Anibal Calvo Solano, cédula N° 2-440-059, Dimas Zúñiga Figueroa, cédula N° 5-187-215, Daniel Venegas Herrera, cédula N° 6-218-078, José Castillo Carrillo, cédula N° 6-129-180, Miguel Abarca Avendaño, cédula N° 6-162-140, Miguel Eduarte Ruiz, cédula N° 4-128-941, Gonzalo Fournier Estrada, cédula N° 9-050-257 y Ramón Villalobos Quesada, cédula N° 2-380-292, para que se lea correctamente: "Artículo 3.—Rige a partir del 2 al 13 de diciembre de 1999" y no como se consignó.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Juan Rafael Lizano Sáenz.—1 vez.—(Solicitud N° 31517).—C-2200.—(173).

DOCUMENTOS VARIOS

EDUCACION PUBLICA

REPOSICION DE TITULO
EDICTOS

PUBLICACION DE SEGUNDA VEZ

Ante esta Supervisión Nacional se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 27 y asiento 69, emitido por el Colegio Nocturno León XIII en el año mil novecientos noventa y seis, a nombre de Jacqueline Solano Cambronero. Se solicita la reposición del título indicado por haberse extraviado el original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".—San José, a los catorce días del mes mayo de mil novecientos noventa y nueve.—Msc. Euthbert Jackson Rodríguez, Director Departamento de Pruebas Nacionales.—(85180).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REGISTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES
PUBLICACION DE SEGUNDA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, este Departamento ha procedido a la inscripción de la reforma que acordó introducir a su estatuto la organización social denominada: Cooperativa de Ahorro y Crédito de los empleados de la Hacienda Aquirares, R. L., COOPAQUIARES, R. L., en asamblea celebrada el 15 de enero de 1999. Resolución 112. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, se envía un extracto de la inscripción para su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Dicha reforma ha sido inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Departamento mediante resolución del primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. —San José, 1° de diciembre de 1999.—Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe.—(85440).